PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de febrero de 2020.-

Y VISTOS:

Los rotulados *"P. J. B. psa. Homicidio en grado de tentativa"* (Expediente número 100.401, año 2018; Oficina Judicial con sede en Puerto Madryn, carpeta número 6724), donde a fojas 490/9 vuelta el Defensor General Sebastián Daroca interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra del auto interlocutorio de fojas 477/vuelta, dictado por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisible la impugnación de fojas 460/2 vuelta, con costas (Código Procesal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes) .

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio de fojas 490/9 vuelta tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se dijo "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es

exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también los casos en que se invocan cláusulas constitucionales respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857) .

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una critica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegitimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es asi porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario n° 269) ; "La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibid., página 3201, sumario n° 275}; "La doctrina

de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd., página 3190, sumario 173).

Que, en consecuencia, y ponderando también dictamen de fojas 502/vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE

1º) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 490/9 vuelta, con costas (Código Procesal, Ley 5478 -XV N° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) **Protocolícese** y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

JOSE A FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 4 del Año 2020 CONSTE.-

JOSE A FERREYRA
Secretario